



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca Civil número **141/2022-11**, formado con motivo del **recurso de apelación** hecho valer por el demandado *********, contra la sentencia definitiva dictada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jueza Primero Civil Del Octavo Distrito Judicial Del Estado, Con sede en Xochitepec, Morelos, en autos del expediente número **79/16-2** relativo al juicio **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por *********, por sí y en representación de su menor hija, cuya identidad se ordena resguardar en atención a sus derechos superiores, a quien se le identificará solamente con las iniciales *********, incoado finalmente, contra *********; determinación que inicia con los siguientes:

ANTECEDENTES:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, se estima necesario establecer la génesis de la contienda, a partir de los antecedentes del caso.

a.- Resolución recurrida. Inconforme con la sentencia definitiva dictada en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, el demandado *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de los autos, en el efecto DEVOLUTIVO, en términos de lo dispuesto por el artículo 606¹ del Código Procesal Civil, vigente en el Estado.

b. Presentación del recurso. Por escrito presentado el ocho de febrero del dos mil veintidós², el demandado en el juicio principal *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia ya señalada en líneas que anteceden, dictada por la Juez de los autos de origen; recurso

¹ ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

² Fojas 93 del Primer Tomo del expediente original.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

que le fue admitido por auto de fecha nueve del mes y año precisados³.

c. Agravios. Como se hace constar en el Toca Civil en que se actúa, el apelante expresó como agravios, los que estimó pertinentes, mismos que se encuentran glosados en sus fojas seis, a la treinta y dos; y:

RESULTANDO:

1. El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, se la dictó sentencia definitiva materia del recurso que se atiende, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora *****, en representación de la adolescente *****, probó la acción que dedujo contra *****, quien compareció a juicio, pero no demostró la procedencia de sus defensas y excepciones.

TERCERO.- La parte actora *****, en representación de la adolescente *****, se desistió de la acción que dedujo contra la moral ***** Y *****, quienes con tal acto, perdieron la calidad de partes en el presente juicio.

³ Fojas 94 y 95 del Primer Tomo del expediente original.

CUARTO.- Se declara procedente la acción de pago de daño incoada por la actora ***** por su propio derecho y en representación de su hija de iniciales *****, como causahabientes de quien vida respondiera al nombre de ***** contra *****, por lo que, se le declara responsable del daño material y moral que le ocasionó a la parte actora, en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia; por tanto,

QUINTO.- Se condena a *****, en beneficio de *****, en representación de la adolescente *****, a pagar a estas la cantidad de *****, **por concepto de daño moral.**

SEXTO.- Se condena a la parte demandada *****, al pago del daño material, consistente en una pensión mensual en beneficio de *****, así como de la adolescente *****, como causahabientes de *****, por haberse originado la muerte de este último, misma que será recibida en forma mensual, por la cantidad de *****, **suelo que debió haber percibido el ahora de cujus, cantidad que deberá ser entregada a *****, por su propio derecho y en representación de la adolescente *****, hasta alcanzar la cantidad de *****.**

En el entendido que, la cantidad decretada por concepto de pensión en beneficio de las causahabientes, por cuanto hace a la adolescente de iniciales *****, **le será entregada hasta que cumpla la mayoría de edad por conducto de su madre, y posteriormente corresponderá a cada una de ellas la cantidad mensual de *****, la que deberá ser recibida por cada una de las beneficiarias ante la adquisición de la capacidad legal de la hasta ahorita menor de edad.**

SÉPTIMO.- Se condena a demandado al pago del interés legal, a razón del nueve por ciento anual, únicamente sobre la cantidad señalada como daño material, a la que se ha condenado a pagar, lo que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, a partir del día siguiente del fallecimiento de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Se concede al demandado el plazo de **CINCO DÍAS**, para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contado a partir de que cause ejecutoria la misma, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá o conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOVENO.- Se condena a la parte demandada *********, al pago de gastos y costas de la presente instancia, por serle adverso el presente fallo.

DECIMO.- Se absuelve al demandado *********, de las prestaciones b); por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con la anterior resolución, el demandado *********, interpuso recurso de apelación; el cual fue admitido por la Jueza de origen mediante auto de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós⁴, admitido en el efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial su conocimiento; por lo que una vez tramitados en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo

⁴ Visible a fojas 94 y 95 del expediente principal.

dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 23, 29 y 34 Fracción III, administrados a los diversos 518 fracción III, 530, 532 fracción I y 550 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos⁵; concatenados a los

⁵ **ARTÍCULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

- I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

- II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

- III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

- IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

- V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

diversos ordinales 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43 y, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁶.

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

⁶ **ARTÍCULO *2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
I.- El Tribunal Superior de Justicia; ...”

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables..

ARTÍCULO *5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan

ARTÍCULO *43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

- I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;
- II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;
- III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda;
- IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el tenor acotado y continuando con el tema de la competencia, es determinable que esta Sala es competente para conocer el presente asunto por razón de territorio, materia y grado, ya que el Tribunal Ad Quem, se instituye como el Órgano Jurisdiccional revisor, el que conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, al reportar el caso como el medio de impugnación interpuesto por el demandado, quien se inconforma con lo resuelto en la sentencia definitiva de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; distrito que pertenece al Primer Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce Jurisdicción.

II. Legitimación. Bajo el rubro acotado, se advierte que el recurso de apelación que se atiende, ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra ejercido por el demandado *****, en términos de lo

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y

VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

dispuesto por los artículos 524 y 531⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. EL recurso de apelación que ahora se analiza, se advierte interpuesto de manera oportuna como se desprende de los autos de origen, por el referido demandado, quien presentara su escrito el ocho de febrero de dos mil veintidós; siendo adecuado en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I⁸; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534 fracción I⁹ del Ordenamiento Procesal aplicable; dado que, el fallo recurrido fue notificado a dicho

⁷ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

⁸ **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

⁹ **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurrente, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días concedidos para interponer el recurso de apelación le transcurrió del catorce de enero, al ocho de febrero del año dos mil veintidós, en mérito de las suspensiones de actividades jurisdiccionales ordenadas por acuerdos 002/2022 y 003/2022 emitidas por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que corrieron a partir del veinte de enero, al cuatro de febrero del año en curso; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y oportuno.

IV. NATURALEZA DEL RECURSO.- En el tema acotado, se aprecia que el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el anteriormente invocado ordinal 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; en el caso, empleado en contra de la resolución ya identificada, la cual fue dictada en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- Previo examen de los agravios, se advierte la conveniencia del relato de la génesis de la contienda, para su mejor comprensión.

1.- Escrito inicial de demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de nuestra Entidad, el día ocho de enero de dos mil dieciséis, *****, por sí y en representación de su menor hija demandó inicialmente en la vía sumaria civil de ***** y otros, las prestaciones a que se hace referencia en dicho libelo, consistentes en la reparación de daños y perjuicios, por el deceso de su concubino, en los hechos culposos sucedidos el día seis de enero del dos mil catorce; pensión alimenticia y daño moral, entre otras.

2.- Previo cumplimiento de la prevención verbal ordenada en dichos autos originales, por auto de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma correspondiente; ordenándose emplazar y correr traslado al demandado *****, así como a los diversos ***** y *****, (de los que por cierto, durante el procedimiento, la accionante desistiera de continuar la demanda en su contra),

con las copias simples exhibidas de la demanda y sus anexos, para que en el plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación contestaran la demanda;

3.- Una vez emplazada a juicio, la persona moral en cita, se le tuvo por apersonada a Juicio, por auto de fecha once de agosto del dos mil dieciséis.

4.- No obstante lo anterior, por escritos de fechas diecisiete de mayo del dos mil dieciséis y quince de diciembre del dos mil diecisiete, la misma actora, expuso su desistimiento respecto de dichos codemandados; lo que se tuvo por aprobado, mediante autos de fechas trece de marzo y quince de diciembre del dos mil diecisiete¹⁰; destacándose que al encontrarse ya emplazado a juicio la persona moral denominada *****, se recabó su conformidad respecto del desistimiento señalado, tal como consta a fojas 839 (ochocientos treinta y nueve del primer tomo del juicio original).

5.- Por auto de veinte de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado en tiempo y forma al demandado *****, otorgando contestación a la demandada entablada en su contra, por

¹⁰ Fojas 822 y 835 del Primer Tomo del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opuestas sus defensas y excepciones, con las que se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; defensas que hiciera valer al tenor siguiente:

- “...a) Se opone la excepción de falta de legitimación activa.
- b) Se opone la excepción de falta de legitimación ad causam, por no acreditar la calidad con la que se promueve.
- c) Se opone la excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda...”

6.- En audiencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fue iniciado el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; iniciándose con las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes: en la confesional a cargo de la parte demandada ***** , a quien se le declaro confeso de las posiciones calificadas de legales, al dejar de comparecer a la cita legal correspondiente¹¹.

7.- Sin que se desahogara la diversa prueba de DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de dicho demandado, al haberse desistido su oferente en la misma pieza de autos señalada en el párrafo próximo anterior; recibíendose la Testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****.

¹¹ Fojas 294 y 295 del Segundo Tomo del expediente de origen.

8.- Así también, se tuvo por exhibida la prueba DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el testimonio de las copias autorizadas de las actuaciones de la carpeta de investigación número SC01/38/2014, radicada en la agencia de carpetas foráneas de la Fiscalía General del Estado; así como LA PERICIAL en materias de PSICOLOGÍA, MEDICINA LEGAL Y CONTABILIDAD; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

9.- Así mismo, le fueron admitidas al demandado la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora; la documental publica consistente en la carpeta de investigación ofrecida por la misma actora; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

10.- En diligencia del dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa probatoria y se continuó con la de alegatos, en la que al certificarse la incomparecencia de las partes, se les declaro perdido el derecho de exponerlos; citándoseles para oír sentencia definitiva, la cual se emitió con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno. Resolución que se constituye en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

V.- CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el demandado ******, se encuentran glosados de fojas seis a la treinta y dos del toca civil en que se actúa; motivos de disenso que, en esencia son los siguientes:

"...I.- Me causa AGRAVIOS el CONSIDERANDO VI de la Sentencia antes mencionada, que se refiere al ESTUDIO DE LA ACCION, precisamente en el Inciso A.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA, cita el Hecho marcado con el Número 2 del Escrito de Demanda presentado por la Actora ******, y menciona textualmente: 2.- Que el día seis de enero del año dos mil catorce, su concubina y la hija de ambos, acudieron al Zócalo del Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ambos se subieron al juego mecánico denominado "La Oruga Familiar", mismo que tuvo una falla mecánica, pues, al parecer se descarriló y se amarró bruscamente, cayendo únicamente ******, de una altura aproximada de dos metros, sobre la estructura metálica del juego, quedando en la parte interior, de donde fue rescatado por varias personas y enseguida, arribaron varios policías y luego dos ambulancias, para valorarlos.

De igual forma, acorde al auto dictado en el Juicio Principal se le hizo la PREVENCIÓN con fecha 13 de Enero del 2016, en el que entre otras cosas, el auto en comento, dice textualmente: CUENTA. El día trece de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al encargada de despacho por ministerio de ley del Juzgado con el escrito de demanda registrado con el número de folio1, suscrito por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el día ocho de enero de dos mil dieciséis, Conste. Cuernavaca, Morelos a trece de enero de dos mil dieciséis. Se da cuenta con el escrito de demanda registrado con el número de folio 1, signado por la ciudadana ***** , visto su contenido se le hace por única ocasión la prevención verbal a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, para que en el término de TRES DIAS, precise a quienes pretende demandar y los domicilios en dónde se les deberá de emplazar a juicio, apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo consignado en líneas precedentes dentro del término conferido, la demanda será desechada. Ahora bien, tomando en consideración que el domicilio que señala la promovente para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera del lugar del juicio, procédase a notificarle la presente determinación por medio del boletín judicial publicado por éste Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el ciudadano Maestro en Derecho JUAN CEDILLO FLORES, encargado de despacho por ministerio de ley del Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos ciudadano Maestro en Procuración y Administración Justicia SALVADOR AVILES PATIÑO con quien actúa y da fe.

Y posteriormente con fecha 20 de Enero del 2016, presentan escrito que supuestamente suscribió la Actora ***** , ante la Oficialía del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado (FIMA (sic) QUE DIFIERE DE LA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA), a las 10:50 horas del 20 de Enero del 2016, en el cual se dictó el Auto de Radicación con fecha 28 de Enero del 2016, por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 76/2016, es decir que la Acción se encuentra de inicio PRESCRITA acorde a lo que dispone el Artículo 1246 del Código Civil para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

Estado de Morelos, que entre otras cosas dice: "ACTOS Y DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace de daño causado por personas o animales y que la Ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fuere conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño; y V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos".

Así las cosas, la obligación de la Juez, efectivamente era estudiar de oficio la procedencia del ejercicio de la Acción, lo cual se aprecia con la propia declaración que emite la Parte Actora del Juicio Principal, como ha quedado debidamente señalado y demostrado con las propias Actuaciones que se llevaron a cabo, me sirven de apoyo los siguientes Criterios de Jurisprudencia:

(...tesis)

De igual forma la Juez A quo, vuelven a reiterar la aplicación de Rentas que han sido afectadas por la Prescripción para su cobro, acorde a lo que dispone el artículo 1246 fracciones IV y V del Código Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma, la Juez A quo, tampoco se pronunció sobre lo anterior, pero si incurre en esa falta de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues dejó de analizar la figura de la Prescripción en el ejercicio de la Acción intentada por la Parte Actora Señora ***** , así como la de conformar o adecuar la deficiencia de los Hechos narrados en el Escrito de Demanda; esto lo hizo al emitir su Sentencia de fecha siendo aplicable el siguiente los siguientes Criterios de Jurisprudencia:

(...tesis)

II.- En el Considerando de la Sentencia que se combate, porque la misma asume sobre el MARCO GENERAL DEL DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO, que inicia desde la Página 41 de la multicitada Sentencia y también en la Página 49-

Vuelta y que habla de: "DE LA RESPONSABILIDAD DE *****", sin que la misma A quo, observe lo que expresó en su Escrito de Demanda la Parte Actora, precisamente en su Hecho Número 6, que dice textualmente: "El día 10 de Enero de 2014, se nos informa que mi familiar se encontraba grave desde el ingreso, a pesar de que al ingresar según nos informaron, que no existía tal gravedad, sin que se reportaran lesiones craneales ni torácicas, mucho menos abdominales y de la noche a la mañana aparecieron tres fracturas de tórax (lado izquierdo) y una lesión en el órgano denominado baso; que llevo al paciente a un paro cardiorrespiratorio y complicaciones seguida como consecuencia de esto. Así también se aprecia que el paciente ya presentaba los diagnósticos de politraumatizado, trauma cerrado de abdomen, fracturas costales 7, 8 9 izquierdas, así como sus consecuencias médico legales; las cuales no se hubieran presentado si al paciente, se le hubiera dado la atención médica adecuada y oportuna desde su ingreso; por lo que la dilación del tratamiento y la falta de conocimientos clínicos de los médicos que se encontraban de guardia, provocaron todas la complicaciones a ***** , **provocándole la muerte**".

Ahora bien, de lo anterior implica una CONFESION EXPRESA, pues la misma se hace ante una Autoridad Judicial y es BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, como así lo establece la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos; sin embargo la Juez A Quo, en nada hace expresión alguna, tan es así que tal CONFESION, me exonera y excluye de cualquier responsabilidad extracontractual, además de una responsabilidad civil objetiva para con los familiares del Señor ***** , lo anterior se refuerza con el Dictamen del Perito en Medicina Legal ***** , designado por la Parte Actora y que entre otras cosas dice en sus CONCLUSIONES: "PRIMERA.- Si existe mala Praxis médica por parte del personal que lo atiende por cuanto corresponde los siguientes elementos:

A.- INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS:

.Al no haber realizado un expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana 004 del Expediente Clínico.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

B.- NEGLIGENCIA:

Al no haber solicitado el estudio de Tomografía Axial Computada de Cráneo, tórax y abdomen a su ingreso del paciente sino hasta observar la diversidad de complicaciones. . Al no haber solicitado la interconsulta con el servicio de Cirugía General desde su ingreso y no un día después cuando el paciente ya había presentado paro cardiorrespiratorio por el hemoperitoneo que ya presentaba y que fuera el inicio de sus complicaciones.

. El paciente se mantuvo con esguince cervical sin tratamiento ya que no fue hasta que la unidad de cuidados intensivos determino que el paciente tenía datos de esguince cervical desde su ingreso, por lo que instauró la colocación del collarín cervical.

C.- IMPRUDENCIA:

. Al haber ingresado al paciente con un diagnóstico mal establecido, que lo llevó a una deficiente atención médica por el resto médicos y especialistas que tuvieron contacto con el paciente.

. Al no haber realizado un estudio clínico y paraclínico completo ya que esto lo llevó a no diagnosticar su patología de base, olvidando por completo la cinemática del trauma del paciente.

. Al no haber hecho un estudio completo de las radiografías que se le tomaron al paciente, por lo que a su ingreso determinan que no existen fracturas, posteriormente se determinan tres fracturas costales y por último diversas fracturas derechas e izquierdas.

D.-IMPERICIA:

. Al no diagnosticar adecuadamente al paciente con la sintomatología que el mismo refería desde su ingreso como fue el dolor abdominal que únicamente el médico que ingresó al paciente se conformó con referir que no existían datos de irritación peritoneal sin haber confirmado que realmente no existían datos de irritación peritoneal.

E.- IMPERICIA TEMERARIA:

. Al NO tener los conocimientos necesarios en el tratamiento de un paciente de urgencias demostrado por la ausencia de diagnósticos certeros en su atención.

. Al NO tener los conocimientos necesarios de la signología/sintomatología de un paciente politraumatizado.

. Al NO tener los conocimientos necesarios para realizar un diagnóstico idóneo y por lo tanto de un tratamiento correcto para el paciente, bajo las condiciones que mismo menciona en el expediente clínico.

SEGUNDA: Con base en la quinta conclusión antes descrita; se establece que SI EXISTE MALA PRACTICA MEDICA en la atención médica del paciente ***** caracterizada por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de reglamentos.

Así las cosas, el Médico Perito en Medicina Legal ***** establece un parámetro para conocer las verdaderas causas del deceso del Señor ***** , puesto que también fue determinante su Dictamen ya descrito, por lo que la Juez A quo, debió de haber solicitado a la Comisión de Arbitraje Médico correspondiente para que fuera ampliado la Prueba Pericial para mejor proveer en el Principal, acorde a los siguientes Criterios de Jurisprudencia que cito a continuación:

(...transcribe jurisprudencia)

Inclusive la A quo, es reiterativa al considerar que el Suscrito ***** , acorde a mi Responsabilidad Civil Subjetiva derivada del Convenio celebrado con el Municipio de Xochitepec, Morelos; como encargado del evento en comento y descrito en el Principal, y en la Hoja 57 de la Sentencia en comento, a la letra dice: "En efecto, del propietario y operador de un juego mecánico, que sirve de instrumento para ejecutar en perjuicio de una persona un hecho ilícito, deriva de una relación extracontractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades, asimismo siempre tienen el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia en el manejo de dichos mecanismos, corresponsabilidad que en el caso concreto, se extiende al encargado del evento en el cual participó el juego mecánico "la oruga", pues a él correspondía, por así al haberse obligado explícitamente a responder de los daños



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y perjuicio si ocurriera un hecho que, por su negligencia ocasionara un accidente, en el que entre otras cosas debería asegurarse que, los juegos mecánicos estuvieran firmemente anclados al piso, por lo que cualquier falla de éste entraña una responsabilidad solidaria (AQUÍ YA MENCIONA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA MAS NO COMO YA LO HABIA ANALIZADO, COMO UNA CORRESPONSABILIDAD"; lo anterior se demuestra con el propietario del Juego Mecánico "La Oruga" de nombre *****, considerando que desde luego existe una RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, máxime que la Juez A quo, determina que el Suscrito ***** tenía una ganancia pecuniaria del 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) del total de las entradas del juego, es decir que no existía un 100 % (CIEN POR CIENTO), por lo que al considerar según la Juez A quo en la hipótesis no consentida de ser condenado, sería en una CORRESPONSABILIDAD, pues en todo caso y según el DESISTIMIENTO que presentó la Parte Actora, en contra de los Codemandados mencionados en el Principal, mi CORRESPONSABILIDAD debió de haberse resuelto como tal, pero nunca como lo hizo la Juez A quo, en un total, es decir al condenarme exclusivamente, aunado a que la misma Juez de Origen, menciona mi CORRESPONSABILIDAD en la página 57 de la Sentencia que se Recurre y que entre otras cosas dice textualmente: "En efecto, del propietario y operador de un juego mecánico, que sirve de instrumento para ejecutar en perjuicio de una persona un hecho ilícito, deriva de una relación extracontractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades. Asimismo tienen el deber genérico de actuar bajo los estándares de diligencia en el manejo de dichos mecanismos, CORRESPONSABILIDAD que en el caso concreto, se extiende al encargo del evento en el cual participó el juego mecánico "La Oruga", pues a él correspondía, por así al haberse obligado explícitamente, a responder de los daños y perjuicios, si ocurriera un hecho que, por su negligencia ocasionara un accidente en el que entre otras cosas debería asegurarse que, los juegos mecánicos estuvieran firmemente anclados

al piso, por lo que cualquiera falta de éste entraña una responsabilidad solidaria" (AQUÍ LA A QUO YA NO HABLA DE CORRESPONSABILIDAD, QUE EN TODO CASO EL ARTICULO 1367 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ATAÑE LA CORRESPONSABILIDAD AL PROPIETARIO DEL JUEGO MECANICO, SIN QUE LA CONDENA SEA EXCLUSIVA PARA EL HOY RECURRENTE *****), pues en todo caso deja de observar las Pruebas que se encuentran en el Principal, como ya han sido señaladas, pues existió el Dictamen del Perito en Medicina Legal ***** , designado por la Parte Actora, así como la Propiedad del Juego Mecánico "La Oruga" de nombre ***** acreditándolo con la Factura Número 0089 expedida por la Persona Moral JUEGOS MECANICOS, inclusive la Parte Actora celebró el acuerdo reparatorio dentro de la Carpeta de Investigación SC01/38/2014, por lo consiguiente la relación existente entre el propietario del juego y el ahora demandado se encuentra acreditado con el Convenio y declaración referidas en los Números que anteceden; por lo consiguiente y en la HIPOTESIS NO CONSENTIDA sería todo caso una en CORRESPONSABILIDAD en la Reparación Civil, pues en todo caso la Juez A quo, no hace mención alguna a lo que dispone el artículo 1367 del Código Civil para el Estado de Morelos, pues en todo caso es al propietario de "La Oruga" quien resulta tener la responsabilidad civil, así como el "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V.", sin embargo, pese a que el Suscrito ***** , no me encuentro mencionado en ninguno de los ONCE Hechos que conforman la Demanda presentada por la Señora ***** y que también se encuentra PRESCRITA su Acción, pues en la narrativa de la fecha del suceso en que ocurrió el percance señalado en el Número 2 de su Escrito de Demanda, acontecieron el día 6 de Enero del 2014 y como ya lo mencioné, la Demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos el día 8 de Enero del 2016, haciéndole la PREVENCIÓN según el Auto de fecha 13 de Enero del 2016, por lo que supuestamente la Señora ***** subsanó la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PREVENCION hasta el día 20 de Enero del 2016, admitiéndose su Demanda según Auto dictado con fecha 28 de Enero del 2016, por lo que la A quo no puede la misma, subsanar tales omisiones con las pruebas que sean aportadas en el Principal, mucho menos suplir la deficiencia de la queja en Materia Civil y corregir tales omisiones en el desahogo probatorio llevado a cabo en el Principal, me sirven de apoyo los siguientes Criterios de Jurisprudencia:

Pese a conocer el Dictamen del Perito Médico Legista *****, establece un parámetro para conocer las verdaderas causas del deceso del Señor *****, la Juez de Origen, omite solicitar el peritaje ante la Comisión de Arbitraje Médico; pues como ya se mencionó, existió MALA PRAXIS en la atención médica del paciente ***** caracterizada por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de reglamentos, por parte de los Médicos del "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V."

En la Responsabilidad Solidaria se distinguen dos planos jurídicos: el de las relaciones internas entre los distintos "CORRESPONSABLES" y el de las relaciones externas de estos últimos frente a la víctima. En este último campo, cada uno de los responsables debe satisfacer el total de la compensación que se reclama el resarcimiento. Y en general la Sentencia que ahora se recurre con la Apelación y la expresión de los AGRAVIOS que hago valer, se dedica a establecer la RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, así como a la REPARACION DEL DAÑO MORAL, sin que la misma hubiese sido descrita, ni narrada en los Hechos que conforman la Demanda presentada por la Señora *****, inclusive en el Hecho Número 8 de su Demanda, que a la letra dice: "Mi concubinario *****, murió por atención médica inadecuada, a la edad de 33 años; lo cual servirá para calcular la cantidad que me deben de pagar los demandados, por concepto del detrimento patrimonial que ha ocasionado a la suscrita y a mi menor hija, el deceso de mi concubinario, pues su vida laboral es de aproximadamente 67.7 años, siendo la diferencia de 34.7 años, con un salario diario de \$220.53 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 53/100 M. N.), que

da la cantidad que le reclamo. Esto tomando en cuenta lo que establece la legislación laboral, ya que la esperanza de vida en México, es de 73 años para el hombre; lo que nos daría como resultado 69 años de edad, a los que nos da el parámetro de 76.7 años, mismo que se toma en cuenta en términos financieros, como se ha ilustrado con anterioridad."

Obviamente, la Parte Actora en el Juicio Principal, tenía pleno conocimiento respecto del accidente que había sufrido su Concubinario *****, el día 4 de Enero del 2014, en el Juego denominado "La Oruga", al cual se había subido con su menor hija de 8 años de edad de nombre *****, sin embargo ella no sufrió ningún accidente; sin embargo se insiste la determinación y afirmación de la Parte Actora *****, respecto del deceso del Señor *****, que fue consecuencia de una atención médica inadecuada y que la dilación del tratamiento y la falta de conocimientos clínicos de los médicos que se encontraban de guardia, provocaron todas las complicaciones al Señor ***** y por consecuencia, su muerte.

Sin embargo y en la atención a la CONFESION EXPRESA que hizo la Señora *****, me exonera de una responsabilidad y en la HIPOTESIS NO CONSENTIDA, de tener la misma, sería CORRESPONSABLE, pues en todo caso se estaría a los Médicos que intervinieron en la atención que le brindaron al Señor *****, así como al propietario del juego mecánico "La Oruga", tal y como lo establece el artículo 1368 del Código Civil para el Estado de Morelos; aunque es importante mencionar que en el Principal existió el DESISTIMIENTO de la Acción en contra de la persona moral "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V." y del propietario del juego mecánico "La Oruga"; aún a sabiendas de la existencia tanto de las Pruebas ofrecidas en el Principal, inclusive del propio "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V.", así como el Escrito de Contestación a la Demanda entablada, dicha persona moral POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL DE NOMBRE *****, también interpone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION (LA CUAL LLEVA A CABO CUANDO HACE LA CONTESTACION A LA DEMANDA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ENTABLADA, MISMA CONTESTACION QUE FUE PRESENTADA A LAS 18:10 HORAS DEL 13 DE MAYO DEL 2016), y dicha EXCEPCION DE PRESCRIPCION (MARCADA CON EL NUMERO 7 DE DICHO ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA) a la letra dice: "misma que se justifica por el hecho de que los daños sufridos por el C. ***** se sucedieron con fecha 6 de Enero del año 2014 y la demanda interpuesta por la accionante ***** fue presentada ante éste H. Tribunal el día 13 de Enero del año 2016; por lo tanto transcurrieron en exceso los dos años que dispone el Código Civil en vigor en la Entidad, para ejercitar en tiempo las acciones y prestaciones reclamadas por la hoy actora; luego entonces las acciones que se demandan a mi representada en el presente juicio se encuentran PRESCRITAS, motivo por el cual desde este momento opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora.

En efecto como se acredita con el escrito inicial de demanda interpuesto por la hoy actora; esta manifiesta de forma expresa que los hechos que motivaron las acciones reclamadas por el accidente y las lesiones sucedidas al C. ***** acontecieron con fecha 6 de enero del año 2014; motivo por el cual esta es la fecha en la que se suceden las circunstancias que dan pie a las acciones reclamadas por la hoy actora; luego entonces y como se aprecia del auto de radicación de fecha 13 de enero del año 2016; resulta que los promoventes instauraron su demanda inicial en contra de mi representada 2 (DOS) AÑOS 7 DIAS después del término establecido por el Código Civil para la entidad; motivo por el cual resulta que las acciones y prestaciones reclamadas por la hoy actora han prescrito en exceso; en virtud de que ha pasado al término fatal de 2 años. Excepción que deberá tomar en cuenta su Señoría al momento de resolver la Litis del presente juicio; misma que se justifica con la confesión expresa vertida por la hoy actora en los hechos de su escrito inicial de demanda, y se robustece con las copias certificadas de la carpeta de investigación número SC01/38/2014, mismas que fueron exhibidas junto

con el escrito inicial de demanda que ahora se contesta. Motivo por el cual es evidente que la propia parte actora reconoce que la demanda inicial, es específicamente el día 6 de enero del año 2014; por lo que sin lugar a dudas ésta es la fecha en que comenzó a correr el término de prescripción por cinco meses, por lo que la hipótesis de la excepción opuesta en favor de mi representada de prescripción se encuentra totalmente acreditada conforme a derecho.

Por lo tanto en consideración a lo anterior la presente excepción de Prescripción opuesta por esta parte demandada, se encuentra acreditada fehacientemente, por lo que suplico a su Señoría al momento de resolver la Litis del presente juicio; determine dictar una Sentencia Definitiva Fundada y Motivada conforme a derecho, y en la misma se absuelva a mi representada de las acciones y prestaciones reclamadas por la hoy actora". Tales actuaciones deben de ser valoradas como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pero finalmente debieron de ser tomadas en cuenta por la Juez A quo, pero no lo hizo, máxime que las Partes Demandadas habían opuesto dicha Excepción de Prescripción de la Acción por haber transcurrido más de DOS AÑOS contabilizado a partir del 6 de Enero del 2014 hasta la fecha en que es presentada la Demanda de la Parte Actora *****.

Y el Suscrito ***** , al contestar la Demanda entablada en mi contra, en el curso correspondiente, también interpuse la marcada en el Inciso d) que cito textualmente: "Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que derivan de este curso de contestación, las cuales se encuentran contenidas en la contestación de los hechos y derecho".

Pero sin embargo, la Juez A quo, pasó por alto dicha Excepción de PRESCRIPCION ya mencionada y como lo disponen los artículos 1246 fracciones IV y V y 1255 del Código Civil para el Estado de Morelos, la Juez A quo se encontraba obligada a Estudiar de Oficio el Ejercicio de la Acción, así como también sobre dicha Excepción, sin embargo no lo hizo; pero si **SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A LA PARTE ACTORA, SOBRE LOS HECHOS NARRADOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EN SU DEMANDA, LO CUAL EN MATERIA CIVIL NO ES DABLE.

Así las cosas, la Juez A quo, hace énfasis en los DESISTIMIENTOS que hizo la Parte Actora, dentro del Juicio Principal y que según ella quedan fuera de la Litis, lo cual no es cierto, pues existieron Pruebas que fueron ofertadas por la Apoderada Legal de la Persona Moral "HOSPITAL MORELOS S. A. DE C. V.", y también desahogadas, como ya lo dejé asentado en líneas que anteceden; inclusive también el Suscrito *****, ofrecí como Pruebas de mi Parte, la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del Juicio Principal que nos ocupa, razón por la cual todas las pruebas en su conjunto debieron de haber sido valoradas por la Juez A quo, pero está en forma equívoca no lo hizo; dejando de observar lo dispuesto por los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dejando de ser clara, precisa, congruente y exhaustiva en su Sentencia dictada con fecha 30 de Noviembre del 2021 en el Principal, dejando de otorgar el valor probatorio a la citada Prueba Instrumental de Actuaciones, que en mucho benefician al hoy Recurrente *****, sobre todo con la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION intentada por la Parte Actora *****, así como del Dictamen que rindió el Perito en Medicina Legal *****, en lo que se corrobora como una MALA PRAXIS con la que fue atendido el Señor ***** en el "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V.", el cual obra en el Principal y que tampoco fue valorado por la Juez A quo, en forma correcta; inclusive con la acreditación de la propiedad del Juego Mecánico "La Oruga" que ostentó el Señor ***** (ESTE ULTIMO COMO CORRESPONSABLE EN FORMA OBJETIVA).

(...transcribe tesis y jurisprudencia)

III. - Me causa AGRAVIOS la Sentencia Definitiva dictada con fecha 30 de Noviembre del 2021, por adecuar los deficientes Hechos constitutivos de la Demanda presentada por la Señora *****, con las Pruebas que aportó; así como la SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, que hizo la Juez A quo, también me causan AGRAVIOS los Resolutivos dictados en la

Sentencia definitiva de fecha 30 de Noviembre del 2021, en el Juicio de Origen y que son los descritos como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO; lo anterior en atención a los argumentos ya expresados en éste recurso, condenando al Suscrito ***** en forma única y personal de la Responsabilidad Civil Objetiva, Subjetiva, Extracontractual y el Daño Moral, así como la FALTA DE NARRAR TALES CONDUCTAS EN SU ESCRITO DE DEMANDA POR PARTE DE LA ACTORA *****, pues la Juez A quo no se ni por la Excepción de PRESCRIPCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ni por la OMISIÓN EN LA NARRATIVA DE LOS HECHOS QUE PLAZMO EN SU DEMANDA LA SEÑORA *****, NI POR LA INEXACTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO PRINCIPAL; y en la HIPÓTESIS NO CONSENTIDA de ser condenado, no apreció la CORRESPONSABILIDAD del Suscrito *****, por haber existido otros CORRESPONSABLES; ni tampoco descontar la cantidad que cubrió el Seguro GNP, por el accidente que sufrió el Señor *****, por la cantidad de *****; insisto en la HIPÓTESIS NO CONSENTIDA de que el Suscrito *****, fuese declarado responsable; lo cual insisto, la Acción intentada por la Señora *****, se encontraba PRESCRITA.

Me causa agravio el resolutivo TERCERO, mismo que a la letra dice ***"La parte actora *****, en representación de la adolescente *****, se desistió de la acción que dedujo contra la moral ***** y *****, quienes con tal acto, perdieron la calidad de partes en el presente juicio."*** por los agravios anteriormente expuestos.

Me causa agravio el resolutivo CUARTO ***"Se declara procedente la acción de pago de daño incoada por la actora ***** por su propio derecho y en representación de su hija de iniciales ***** como causahabientes de quien en vida respondiera al nombre de ***** contra *****, por lo que, se le declara***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsable del daño material y moral que le ocasionó a la parte actora... " Dejando de valorar el acervo probatorio como lo fueron las copias certificadas de la carpeta de investigación **SC01/38/2014**) en la que se determina que el suscrito no era dueño de juego mecánico que le causó la muerte al finado *********, de igual forma se aprecia que la reparación del daño fue pagada dentro de dicha carpeta y que dicho juego mecánico cumplía con las especificaciones que eran a mi cargo como lo es el contar con una póliza de seguro de gastos médicos, por lo que, **NO DEBI SER CONDENADO AL DAÑO MATERIAL Y MORAL**, ya que mi función únicamente fue el de contactar los juegos mecánicos dicho juego cumplió con su póliza de seguro, aunado a que se le brindo la atención médica inmediata y se cubrieron los gastos médicos, y en todo caso no debe pasar desapercibido por este tribunal de alzada el LITISCORCIO (sic).

Me causa agravio el resolutive QUINTO ***"se condena a ***** , en beneficio de ***** , en representación de la adolescente ***** a pagar a estas la cantidad de ***** por concepto de daño moral,*** en base a los agravios expuestos en el presente ocurso.

Me causa agravio el resolutive SEXTO ***"Se condena a la parte demandada ***** , al pago del daño material, consistente en una pensión mensual en beneficio de ***** , misma que será recibida en forma mensual por la cantidad de ***** hasta alcanzar la cantidad de ***** , hasta que cumpla la mayoría de edad ***** ... posteriormente corresponderá a cada una de ellas la cantidad mensual de ***** , todo ello fundado en los agravios expresados con anterioridad.***

Me causa agravio el resolutive SÉPTIMO ***"Se condena a demandado a I pago de interés legal, a razón del nueve por ciento anual, únicamente sobre la cantidad señalada como daño material... lo que deberá se cuantificado en ejecución de sentencia, a partir del día siguiente al fallecimiento de***

*****. En primer término, el aquo pasa desapercibido el LITISCONSORCIO, aunado a que el suscrito nunca tuvo responsabilidad por lo que no debí ser condenado, es decir si la parte actora decidió por voluntad propia o por las cantidades de dinero que le hubieren pagado los demandados ***** y ***** , máxime que derivado de las copias certificadas de la carpeta de investigación **SC01/38/2014**), se deducen las obligaciones que cada uno de los demandados pudiera tener, omitiendo el aquo el análisis de todo el acervo probatorio, condenándome al pago total de las pretensiones de la parte actora, únicamente por ser al final del juicio el único demandado, debiendo sin conceder, en todo caso ser condenados los tres demandados al pago de dichas pretensiones por igual.

Me causa agravio el resolutivo NOVENO **"Se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas de la presente instancia, por serle adverso el presente fallo**, por los agravios manifestados en los párrafo anteriores.

VI. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Analizada la sentencia de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, así como las constancias de que se conforma la causa de origen, al tenor de lo expuesto por el inconforme en sus agravios, este Tribunal de Alzada determina que tales motivos de inconformidad devienen de **infundados por inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

Señala el inconforme en sus agravios primero y tercero, los que por la uniformidad en su redacción y argumentos, se estima la conveniencia de analizarlos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de forma conjunta, al dolerse en ambos, que le causa agravios el considerando sexto y resolutive primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de la sentencia definitiva dictada con fecha treinta de Noviembre del dos mil veintiuno, en la que se contiene la condena de la acción civil deducida en su contra, como resultado de la adecuación en que dice incurre el Ad Quo, de los deficientes hechos constitutivos de la Demanda presentada por *****, en cuyo beneficio afirma, opero la suplencia de la deficiencia de la queja, para condenarle en forma única y personal de la responsabilidad civil objetiva, subjetiva, extracontractual y el daño moral reclamado, sin que se haya involucrado en la narrativa de hechos del escrito de demanda por la actora; y en la hipótesis no consentida de ser condenado, no apreció la corresponsabilidad del doliente *****, por haber existido otros corresponsables en los hechos en los cuales perdiera la vida el concubino de la demandante *****; sin descontar por igual, la cantidad que cubrió el Seguro GNP, por el accidente que sufrió dicha persona por la cantidad de ***** como pago de reparación del daño, lo que aduce fue pagada dentro de la carpeta de investigación SC01/38/2014 en la que se determinó que el apelante no era dueño de juego mecánico

que causó la muerte al finado *****; sin embargo, aduce que dicho juego mecánico cumplía con las especificaciones que eran a su cargo, como lo era la de contar con una póliza de seguro de gastos médicos, brindándose al mencionado, la atención médica inmediata, cubriéndosele dichos gastos médicos; y omitiendo el Ad quo, practicar el análisis del acervo probatorio total, sin considerar que, en todo caso tendrán que haber sido condenados los tres demandados, al pago de dichas pretensiones por igual.

Sobre tal particular, sostiene el apelante que le agravia el estudio de la acción deducida por el Juez Natural y que identifica en el Inciso a), con el subtítulo siguiente: "HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA", no obstante que se le había practicado prevención a su contraria, por auto de fecha trece de Enero del dos mil dieciséis; doliéndose de la decisión que pronuncia la Juzgadora del conocimiento, al tenerle por subsanada la misma, pese que en su concepto, la firma que calzaba tal curso, difería del diverso inicial de demanda; aunado a que considera que a la fecha en que fue dictado el auto de radicación de la causa, la acción de pago de daño, se encontraba prescrita, conforme a las reglas dispuestas por el artículo 1246 en sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones IV y V del Código Civil en vigor, disposición que advierte, regula el tema de la prescripción negativa, en el que se define a la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos; la que sostiene, corre desde el día en que se verificaron los hechos motivo de la causa, lo cual reclama debía haber sido ser examinado obligadamente por la Juez Natural, por lo que debía estudiarse oficiosamente la procedencia del ejercicio de la acción, como se desprendía de lo declarado por la propia actora; reclamando por ende, que la Ad Quo, incurre al resolver, en una falta de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad prevista por los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al dejar de conformar o adecuar la deficiencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, dejando de observar la norma contenida en el ordinal referido.

Reclamo que en concepto de este Tribunal, deviene de inoperante, en virtud de que si bien es cierto, puede accederse a la certeza de la hipótesis legal relacionada con la responsabilidad civil que nazca del daño causado por personas o animales o, de que, aquella proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, y de que la Ley impone al

representante o dueño de aquéllas, puede prescribirse; siendo factible que puede correr desde el día en que se causó el daño; sin embargo, este Tribunal advierte que el apelante, en lo absoluto se ha excepcionado con la figura procesal aludida: la prescripción de la acción de reparación de daños y perjuicios, respecto del deceso de quien en vida llevara el nombre *****, en su carácter de concubino de la parte actora.

En la tesitura acotada y, sin concederse que lo anterior se hubiere traído a juicio por el inconforme en preparación de su agravio, se evidencia del acervo procesal que conforma la causa de origen, un procedimiento del orden penal, identificado como la carpeta de investigación número SC01/38/2014, radicada en la agencia de carpetas foráneas de la Fiscalía General del Estado, formada con motivo del hecho que dio origen al deceso del concubino de la parte actora, quien promueve por sí y en representación de su menor hija; así como de que una vez terminada fue planteada ante la autoridad civil que previno en el conocimiento del caso concreto: la responsabilidad civil. Luego entonces, es comprensible que se encontrara sub judice la pretensión y como tal, se puede apreciar que concurría una interrupción de la prescripción del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de acción del caso particular; por ende, debía computarse a partir de que el proceso penal concluyera. Escenario que desde luego, propició que la actora, incoara la acción sumaria civil materia de la revisión que practica ésta Primera Sala, además de que dejó de hacerse valer en juicio y, como tal, no puede asignarse dicho tema a la Litis de la primera instancia, dado que en lo absoluto se abordó y, dejando de ser objeto de caudal probatorio por las partes, así como de lo sentenciado por el Ad Quo; lo que hace permisible calificar como inoperante el reclamo vertido en el disenso que se atiende.

Orienta en lo conducente al criterio expuesto, el que será materia de cita textual a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2006580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.43 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2119
Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS

MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación relacionada de los artículos 625 y 626, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que la acción para reclamar el pago de la reparación del daño en la vía civil, por hechos considerados como delitos, surge cuando en el proceso penal, por alguna razón no haya existido condena de resarcimiento de la lesión causada; y que el enjuiciamiento correspondiente puede plantearse ante una autoridad civil, entre otros supuestos, cuando la acción penal se hubiera extinguido por alguna causa o razón que no afecte o extinga la responsabilidad civil. En efecto, la posibilidad de acudir a la vía civil surge una vez terminado el trámite del proceso penal y que esta conclusión no resulte a virtud de una sentencia de condena o absolución, sino por una causa diversa, ya que no podrían coexistir simultáneamente un proceso penal y un juicio civil que tuvieran por materia un mismo objeto de pronunciamiento, puesto que la reparación del daño constituye una pena pública que debe ser solicitada por el Ministerio Público e impuesta por el Juez penal en caso de que se dicte sentencia condenatoria. De suerte que, ante la extinción de la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo sobre el tema de daños por parte de un Juez penal, al que en principio compete la obligación de imponer la condena relativa, sobreviene la posibilidad de acudir a la instancia civil a efectuar el reclamo respectivo, de manera tal que el término para que opere la prescripción del derecho de acción debe computarse a partir de que el proceso penal concluye sin que en él se dicte sentencia definitiva, es decir, cuando la acción penal se extingue por una causa que no afecta la responsabilidad civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Respecto del diverso reclamo que se contiene en el segundo agravio sostenido por el impetrante, éste



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Colegiado, considera su inoperancia, en virtud de que si bien es cierto, la parte inconforme reclama evidentemente el tema de la reparación del daño, al dolerse de que se le adjudica dicho concepto, sin haberlo expresado así la parte actora en su demanda, quien por el contrario afirma, pretendió reclamar una atención médica inadecuada y oportuna desde el ingreso al Hospital Morelos, al señalar que la dilación del tratamiento y la falta de conocimientos clínicos de los médicos que se encontraban de guardia, provocaron todas la complicaciones a *****, conduciéndole hasta la muerte; lo que en su concepto, le reporta una exoneración de cualquier responsabilidad extracontractual, así como de la responsabilidad civil objetiva para con los familiares del extinto *****, lo que aduce se refuerza con el Dictamen ofrecido por la parte actora en materia de Medicina Legal a cargo del perito *****, quien concluyo de forma relevante, que existió mala praxis médica por parte del personal que lo atendió, al no haber realizado un expediente clínico conforme a la Norma Oficial Mexicana 004 del Expediente Clínico; que hubo negligencia al no haber solicitado el estudio de tomografía axial computarizada de cráneo, tórax y abdomen a su ingreso del paciente sino hasta observar la diversidad de complicaciones,

así como el haber omitido solicitar la interconsulta con el servicio de Cirugía General desde su ingreso y no un día después cuando el paciente ya había presentado paro cardiorrespiratorio por el hemoperitoneo y que fuera el inicio de sus complicaciones; con independencia del esguince cervical sin tratamiento, ya que adujo que no fue hasta que la unidad de cuidados intensivos determino que el paciente tenía datos de dicho esguince cervical desde su ingreso; propiciándose un diagnóstico mal establecido, que lo llevó a una deficiente atención médica al no haberse determinado su patología de base, olvidando por completo la cinemática del trauma del paciente, dejándose de practicar un estudio completo de las radiografías que se le tomaron al paciente, a cuyo ingreso determinan que no existen fracturas, sin embargo, con posterioridad determinan que si existen, localizándole tres fracturas costales y por último diversas fracturas derechas e izquierdas.

Reclamando por igual la falta de diagnóstico adecuado al paciente, pese a la sintomatología que el mismo refería desde su ingreso, como fue el dolor abdominal y que aun con ese padecimiento se dijo que no existían datos de irritación peritoneal. Y que, por ende que al no tener los conocimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesarios para el tratamiento de un paciente de urgencias, que hubo una ausencia de diagnósticos certeros en su atención y, por lo tanto de un tratamiento correcto, bajo las condiciones que se mencionan en el expediente clínico; lo que reclama como una inobservancia de reglamentos, rodeado de negligencia, imprudencia, impericia temeraria, con lo que concluye que existió en la atención del concubino de su contraria, una mala práctica médica, acotaciones de las que se duele, así como de la omisión en que aduce incurrió la Juez A quo, de haber solicitado a la Comisión de Arbitraje Médico correspondiente para que fuera ampliada la prueba pericial para mejor proveer en el juicio, acorde a los Criterios de Jurisprudencia que cita en el agravio que se atiende y dejar de ajustar un responsabilidad civil subjetiva en contra del apelante, derivada del Convenio organizacional celebrado con el Municipio de Xochitepec, Morelos, como encargado del evento celebrado en dicho Municipio, al dejar de considerar al propietario y operador de un juego mecánico, doliéndose de lo declarado por el Juzgador Primario, al decir que están obligados a actuar de acuerdo a la normatividad que rige tales actividades, cuya corresponsabilidad en el caso concreto, se extiende al encargado del evento en el cual participó el juego mecánico "la oruga", pues a él correspondía, por así

haberse obligado explícitamente a responder de los daños y perjuicios si ocurriera un hecho que, por su negligencia ocasionara un accidente, en el que entre otras cosas debería asegurarse que, los juegos mecánicos estuvieran firmemente anclados al piso, por lo que cualquier falla de éste, entraña una responsabilidad solidaria y no una corresponsabilidad; reclamo, máxime que la Juez A quo, determina que el demandado *****, tenía una ganancia pecuniaria del 25% (veinticinco por ciento) del total de las entradas del juego, es decir que no existía un 100% (cien por ciento), por lo que al considerar según la Ad quo en la hipótesis no consentida de ser condenado, sería en una corresponsabilidad, pues en todo caso y según el DESISTIMIENTO que presentó la parte actora, en contra de los codemandados mencionados en el principal, debió de haberse resuelto como tal, pero nunca como lo reclama: bajo un parámetro total, es decir, al condenarle exclusivamente, con lo que aduce, se dejan de observar las pruebas que se encuentran en el Principal, como ya han sido señaladas, pues afirma existió el dictamen del perito en medicina legal *****, pasando por alto el acuerdo reparatorio que celebro la actora dentro de la Carpeta de Investigación SC01/38/2014; por lo que en la hipótesis no consentida, dice el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconforme, que sería en todo caso, una en corresponsabilidad en la reparación civil, sin hacer mención alguna de lo que dispone el artículo 1367 del Código Civil para el Estado de Morelos, al no habersele relacionado con ninguno de los once hechos que conforman la demanda presentada por la actora *****, cuya pretensión reitera, se encuentra prescrita, como lo preciso en el agravio que antecede, al señalar nuevamente que la fecha del suceso en que ocurrió el accidente que propicio la muerte del concubino de la demandante, aconteció el día seis de Enero del dos mil catorce y su demanda fue presentada el día ocho de Enero del dos mil dieciséis, por lo que la Ad Quo, no puede subsanar tales omisiones con las pruebas que sean aportadas en el principal, mucho menos suplir la deficiencia de la queja en materia civil y corregir tales omisiones en el desahogo probatorio llevado a cabo en el Principal; pasándose por alto que en la Responsabilidad Solidaria, se distinguen dos planos jurídicos: el de las relaciones internas entre los distintos "corresponsables"; y el de las relaciones externas de estos últimos, frente a la víctima; en este último campo, señala el inconforme, que cada uno de los responsables debe satisfacer el total de la compensación que se reclama como resarcimiento; reclamando por ello la determinación de la

responsabilidad objetiva y subjetiva que le fue adjudicada, así como la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, sin que la misma hubiese sido descrita, ni narrada en los hechos que conforman la demanda presentada por *****, a partir de la premisa relacionada con su promedio de vida laboral, la que se expuso, sería aproximadamente a los 67.7 años, con un salario diario de \$220.53 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 53/100 M. N.), siendo la diferencia de 34.7 años, como esperanza de vida en México, que es la de 73 años para el hombre; lo que daría como resultado el de sesenta y nueve años de edad. Pese a lo anterior, señala que no se considera que la propia actora *****, le exonera de una responsabilidad y en la hipótesis no consentida, de tener una corresponsabilidad, habría que atender a la conducta de los médicos que intervinieron en la atención que le brindaron al extinto *****, así como al propietario del juego mecánico "La Oruga", en los términos que establece el artículo 1368 del Código Civil para el Estado de Morelos; solicitando que no se pasara por alto que la moral denominada "HOSPITAL MORELOS, S. A. DE C. V., también interpuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, al haber transcurrido en exceso los dos años que dispone el Código Civil en vigor, para ejercitar en tiempo las acciones y prestaciones reclamadas por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hoy actora; lo que le motiva a oponer ante esta Alzada, la excepción de prescripción, de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora.

Reclamo que a juicio de este Órgano Colegiado, deviene en improcedente de forma absoluta, en virtud de no ser ni la instancia, ni el momento procesal oportuno para excepcionarse y mucho menos si no se citan con oportunidad los medios de prueba que le resultan oportunos al recurrente reclamar; pues es evidente que de acuerdo a los ordinales 252 y 253¹² del Código Procesal Civil, el único momento para hacer valer lo pretendido por el inconforme, lo fue la contestación de demanda y no hasta la Alzada, en términos de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se está evaluando la sentencia que proveyó el juicio de origen; lo que hace factible declarar la inoperancia del agravio en tratamiento; así como la precisión de

¹² **ARTÍCULO 252.- Excepción.** El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

que la acción que en la vía sumaria fue deducida por su contraria, se encontraba prescrita; siendo reiterable al respecto, que no puede prescribir un derecho, mientras se está ejerciendo; lo que no implica que pueda accederse al reclamo vertido por el recurrente, quien contrario a lo sostenido ante este Tribunal, no se localiza dentro del derecho que hizo valer la excepción de la prescripción reclamada, en los invocados ordinales 252 y 253 del Código Procesal e vigor; por tanto se estima infundado el argumento relativo a que aplique en su favor la aplicación las reglas previstas por los artículos 1246 fracciones IV y V y 1255 del Código Civil, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Morelos, no obstante lo obligado del estudio oficioso de la acción; sin que se localice en el actuar del Juzgador Primario, la suplencia de la queja que afirma, aplica en favor la parte actora; máxime que deja de combatir todas y cada de las consideraciones en las que dicho Resolutor apoyo su conclusión para declarar la procedencia de la pretensión de pago del daño que le fue reclamado.

En diverso contexto del agravio que se atiende, se advierte que le falta razón al inconforme, al reclamar la determinación final del Juzgador Primario, respecto de la forma en que califica los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desistimientos que realizó la actora, respecto del "HOSPITAL MORELOS S. A. DE C. V.", y de ***** , reclamando con ello, la falta de valoración de las pruebas desahogadas por la persona moral en cita, las cuales afirma que tuvo que haber concatenado a la prueba del propio apelante, como lo fue la Instrumental de Actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del juicio de origen; las que desde su perspectiva, mucho le benefician, sobre manera, la de la excepción de prescripción de la acción, así como del dictamen que rindió el perito en medicina legal ***** , quien habría referido una mala praxis con la que fue atendido el Señor ***** en dicho centro hospitalario; inclusive con la acreditación de la propiedad del Juego Mecánico "La Oruga" que acreditó ***** de quienes considera que es corresponsable en forma objetiva en el presente asunto; razón por la cual, reclama el que se hayan dejado de evaluar todas las pruebas en su conjunto, doliéndose por tal motivo, del incumplimiento de la norma contenida en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, reclamando la falta de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de la Sentencia impugnada.

Disenso que se estima inoperante, toda vez que si bien es cierto, el codemandado HOSPITAL MORELOS, S.A DE C.V. previo al desistimiento de la demanda efectuado en su favor, oferto y desahogó ciertos medios de prueba, no menos cierto es, que al dársele vista con dicha propuesta, el mismo, lo acepto, como se advierte de la exposición de conformidad que materialmente exteriorizó en fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete¹³; lo que implicaba que lo aducido y allegado a la causa por dicha persona moral, dejara de surtir efectos, al dejar de formar parte del proceso; máxime que el propio inconforme, dejo de controvertir como tal, dicha decisión jurisdiccional, en los términos previstos por el ordinal 537¹⁴ del Código Procesal Civil en vigor, es decir, los conceptos por los que a su juicio se cometieron las lesiones; así como las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, limitándose

¹³ Fojas 839 del segundo tomo del juicio de origen.

¹⁴ **ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la exposición de las objeciones y argumentos con la finalidad, pero dejando de evidenciar el análisis que pudo haber escapado al razonamiento jurídico del juzgador, sin embargo, ello no implica la carga de argumentar circunstancias que impacten en algún elemento de la acción ni las exigencias propias de la justipreciación; implicando con lo determinado por el Juez Natural el que ya no formaran parte de la contienda de origen; por lo que se estima en lo que se atiende, como **inoperante** el agravio en estudio; no siendo aplicables al asunto en particular los criterios jurisprudenciales que cita el apelante en los mismos.

En las condiciones relatadas y en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, al haberse declarado infundados los motivos de disenso expuestos por la parte demandada *********, lo procedente es **confirmar la sentencia definitiva** de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Jueza Primero Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

Sirviendo como criterio orientador a la decisión expuesta, el contenido en la tesis materia de la cita textual siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.1o.2 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 333
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como lo previsto en los dispositivos 43,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. 141/2022-11.
EXP. CIVIL NÚM. 79/16-2.
JUICIO.- SUMARIO CIVIL
RECURSO: APELACIÓN.

Magistrado Ponente: M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA.

105, 106, 548, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** los agravios expuestos **por el recurrente *******; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en los autos del juicio sumario civil promovido por *********, por sí y en representación de su menor hija, deducido en contra de *********.

TERCERO.- Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente 79/16-2, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia CUATRO por un periodo trimestral a partir del día quince de mayo de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/pfr*sms*